

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatutal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	País Vasco Ley 4/1993	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998, modif. por Ley 4/2010	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
Nº de Socios	Coop. de 1º tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos coop. Art. 8	Coop. de 1º tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos coop. Art. 10	Coop. de 1º tres socios trabajadores Coop. de 2º dos personas jurídicas, al menos una coop. Art. 7	Coop. de 1º, dos socios trabajadores* Coop. de 2º, dos Art. 9-3	Coop. de 1º, tres socios trabajadores Coop. de 2º, dos Art. 20	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 19-1	Coop. de 1º, tres socios Coop. de 2º, dos Art. 8	Coop. de 1º tres, salvo la cta calificada de Pequeña Empresa Cooperativa (mín. dos y máx. diez socios). Coop. de 2º dos. Arts. 16 y 72	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos Artículo 9	Coop. de trabajo, dos Coop. de 2º, dos coops. Art. 5 y art. 101
Capital Social Mínimo	A fijar en Estatutos Art. 45.2	A fijar en Estatutos Art. 54	3.000 euros Art. 55	3.000 euros Art. 55	No inferior a 1.500 euros Art. 7	A fijar en Estatutos, con un mínimo de 3.000 euros Art. 4	Capital mínimo de 3.000 euros Art. 3	El establecido en Estatutos Art. 48	3.000 euros Art. 4	No inferior a 3.000 euros. Desembolso inicial del 25% Art. 6
Denominación	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 1-3	"Sociedad Cooperativa Andaluza", "S.Coop. And." Art. 5	"Sociedad Cooperativa catalana", "S.Coop.C.", "SCCLtda." Art. 3	"Cooperativa Valenciana" "Coop. V." Art. 5	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 2	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 5	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." y opcionalmente "aragonesa" o "S.Coop.Arag." Art. 3	«Sociedad Cooperativa Asturiana» o su abreviatura «S. Coop. Astur.» Art. 1	«Sociedad Cooperativa» «S.Coop.»; «S.Coop.Cant.» o «S.Coop. Cantabria» Art. 4
Pertenece a la Cooperativa	• Socio trabajador (de duración indefinida o determinada, a tiempo completo o parcial) • Socio colaborador Art. 12, 14 y 80.1	Pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: socias trabajadoras, inactivas y colaboradoras. Art. 13 y ss.	• Socio trabajador (definido o de duración determinada) • Asociados Arts. 19, 89	• Socio trabajador • Socio colaborador Arts 29, 30 y 67	• Socio trabajador • Socio colaborador Arts 29, 30 y 67	• Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). • Socios inactivos • Socio colaborador Arts. 21 y 30	• Socio trabajador • Asociado Arts. 29 y 113	• Socio trabajador (puede serlo de duración determinada). • Otros socios: -excedentes -colaboradores Art. 18	• Socio trabajador (puede serlo de carácter temporal). • Socio a prueba Arts. Art.139-141 • Otros socios: -inactivos -colaboradores Arts. 25 y 26	• Socio trabajador (de duración indefinida o temporal, a tiempo completo o parcial). • Socio a prueba Arts. Art.139-141 • Otros socios: -inactivos -colaborador • Socio inactivo Art. 25 y ss. y 100.1

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	País Vasco Ley 4/1993	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
Composición Consejo Rector	No menos de 3 ni más de 15. Administrador único en Coop. de - 10 socios Art. 32.1 y 33	Mínimo de tres. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría. Art. 38 Con ≤ 10 socios los estatutos podrán prever la Administración Única y la Admón solidaria. Art. 36	Mínimo de tres. Art. 41	Mínimo de tres. En las de menos de 10 socios puede existir uno o dos Administradores Únicos que pueden actuar solidaria o mancomunadamente. Arts 41 y 42	Mínimo de tres. Art. 37.2	Mínimo de tres. En las de menos de 10 socios los Estatutos pueden prever la existencia de un Administrador Único. Arts. 41 y 45	Mínimo de tres, a excepción de Coop. de 1º con 3 socios, en cuyo caso el C.R. lo comprenderán dos. (Presidente y Secretario) Art. 37	Mínimo de tres. En las de menos de 10 socios los Estatutos pueden prever la existencia de 1 ó 2 rectores, que actuarán solidaria o mancomunadamente. El C.R. puede delegar sus facultades en un Consejero-Delegado o bien en una Comisión Ejecutiva. Arts. 38.9 y 40	A determinar por los estatutos sociales, con un mínimo de tres miembros y un máximo de quince. El presidente ostenta la representación legal Art. 69	No menos de 3 ni más de 15. Coop. de tres socios, el CR estará formado por dos miembros Coop. de trabajo de dos socios, el CR estará formado por dos miembros Art. 44.2 y 101.b)
Responsabilidad de los socios	Limitada a las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. No responden personalmente de las deudas sociales. Art. 15.3	Limitada a las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 53.2	Salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los socios han de responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no. Art. 54	Por las deudas sociales limitada al capital, salvo que estatutariamente se disponga que será ilimitada. Art. 4	Salvo disposición expresa en contrario recogida en los Estatutos, la responsabilidad será limitada a las aportaciones al capital. Art. 8	Responsabilidad limitada a las aportaciones sociales que hubieran suscrito. Art. 56	Salvo disposición en contrario los Estatutos social capital Art. 48	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos Art. 47	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubieren suscrito. Art. 4	Limitada a las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 20.3

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	País Vasco Ley 4/1993	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
Régimen de Trabajo	Se establecerá en los Estatutos, Reglamento de Régimen interno o, en su defecto, la Asamblea. Art. 83	Se regulará en los Estatutos o por Asamblea Gral. si bien han de respetarse los derechos y garantías del derecho laboral común. Art. 87	Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo han de ser determinados o bien en los estatutos o bien en un reglamento de régimen interno aprobado por la mayoría de dos tercios de votos de los asistentes a la asamblea general. Art.116	Los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o la propia asamblea general, deberán establecer el estatuto profesional del socio. El Art. 89 establece el contenido mínimo.	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 67.7	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 101	El régimen jurídico de los socios será el establecido en las normas legales y reglamentarias del Estado, reguladoras de la relación laboral nacida del contrato de trabajo. Art. 115	Se establecerá en los Estatutos, Reglamento de Régimen interno o, en su defecto, la Asamblea, respetando los mínimos establecidos en el artículo 142	Se establecerá en los estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno, de acuerdo con los mínimos contemplados en el artículo 142	Se establecerá en los Estatutos y/o Reglamento de Régimen interno aprobado por la Asamblea. Art. 103
Depósito de Cuentas	Atribuido al Registro de Sociedades Coop., si bien se establece que el Gobierno dictará las normas necesarias para que las Cooperativas tengan que legalizar y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro. Art. 61 y D. F. 3ª	Deberán presentarse en el Registro de cooperativas, a efectos de su depósito. Art. 119	Las cooperativas, sus federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña han de depositar en el Registro de Cooperativas, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobados por la asamblea general, las cuentas anuales auditadas y el informe de auditoría. Art. 72	En el Registro de Cooperativas. Art.14 c)	Registro de Cooperativas de Navarra. Art. 17.6 a)	En el Registro de Cooperativas. Art. 71.3	En la Dirección General de Trabajo. Art. 68	En el Registro en que esté inscrita la Coop., excepto cuando exista la obligación de depositarlo en otro Registro público. Art. 56.5	Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias Artículo 8	Atribuido al Registro de Sociedades Cooperativas, de la C.A. de Cantabria, en dos meses desde su aprobación. Arts. 76.4 y 137c)



Cooperativas Trabajo Asociado	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	País Vasco Ley 4/1993	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
Personas asalariadas (trabajadores con contrato indefinido)	El número de horas/año realizadas por los asalariados no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.7	El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al 50% de las realizadas por los socios trabajadores en cómputo anual. Art. 90.1	El número de horas al año realizadas por los trabajadores con contrato de trabajo no puede superar el 30% del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores. Art. 115	Las cooperativas de trabajo asociado no podrán tener más del 10% de trabajadores con contrato por tiempo indefinido, computado respecto del número total de socios trabajadores. Pero en las cooperativas con menos de diez socios, podrá haber un trabajador contratado en dicha modalidad. Art. 89	Nº de jornadas legales realizadas no será superior al 30% del total de las realizadas por los socios trabajadores. Art. 67.2	El nº de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 99.4	El nº de trabajadores no podrá ser superior al 40% del total de socios trabajadores. Art. 113.9	El nº de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 72.4	El nº de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 151	El número de horas/año realizados por los asalariados (con carácter indefinido) no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Si sólo existen asalariados de carácter indefinido, el número de horas/año máximo será del 30%. Art. 300.6
F.R.O.	Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas y antes de Impuestos Art. 58	Mínimo el 20% de los resultados cooperativos positivos, hasta que alcance el 50% del Capital Social, y tras ello, el 15%. Arts. 68 y 70	El 30% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo. Art. 66	Al menos un 20% de los excedentes, hasta que se alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio. Arts. 68.2 y 70	Mínimo 30%, hasta que alcance el 50% del Capital Social. Cuando alcance el 200% se dotará con el 20% y cuando alcance el 300% se dotará con el 10%. Art. 51.2	Un 20% como mínimo de los excedentes disponibles. Pero pueden modificarse las cuantías obligatorias hasta un 25% en tanto el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social. Art. 67	El 30% de los excedentes hasta que alcance el 50% del capital social. Una vez superada esta cantidad, el 25% y el 20%, cuando la doble. Art. 62.1	El 30%, de los excedentes conjuntamente con el F.E.P. Art. 58.1	Si se opta por la separada de resultados: Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas y antes de impuestos. En caso de contabilización conjunta de resultados, se dotará con, al menos, el 35%. Art. 71.1 y 71.3.	Se dotará con al menos 20% de excedentes, deducidas y antes de impuestos. En caso de contabilización conjunta de resultados, se dotará con, al menos, el 35%. Art. 71.1 y 71.3.

Cooperativas Trabajo Asociado	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011	Cataluña Ley 18/2002 Modif. por Ley 13/2003	Comunidad Valenciana Ley 8/2003 Modif. por Ley 10/2012	Navarra Ley Foral 14/2006 (en proceso de revisión)	País Vasco Ley 4/1993	Extremadura Ley 2/1998	Aragón Ley 9/1998	Asturias Ley 4/2010	Cantabria Ley 6/2013
F.E. y P.	Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos Art. 58	Se denomina Fondo de Formación y Sostenibilidad. Mínimo el 5% de los resultados cooperativos positivos. Art. 68 y 71	10% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo. Art. 66	Al menos un 5% de los excedentes netos, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades. Arts. 68.2 y 72	Cuando el F.R.O. alcance el 50% del Capital Social, se dotará con el 5%, al menos. Art. 51.3	Mínimo 10%. Podrá reducirse al 5% si el F.R.O. no alcanza el 50% del capital social. Art. 67	Hasta que el F.R.O. no alcance el 50%, puede no dotarse. Tras ello se dotará con el 5%, y cuando el F.R.O. alcance el 200% del capital se dotará con el 10%. Art. 62.1	Cuando el F.R.O. sea igual o superior al 50% del capital social, se dotará con, al menos, el 5%, y con el 10% cuando el F.R.O. alcance el 200% del capital social. Art. 58.1	Tanto si se opta por la contabilización separada de resultados como de forma conjunta: Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos. Art. 98	Se dotará con al menos 5% de excedentes, deducidas las pérdidas y antes de Impuestos Art. 71.1 y 71.3
Transformación	Art. 69.	Art. 78	Arts. 84 y 85	Art. 79	Art. 59	Arts. 85 y 86.	Art. 74 y 75.	Art. 66	Art. 115	Arts. 89 y 90.
Coops. de Iniciativa Social	Reguladas en el Art. 106	Se regulan con otras denominaciones Coop. de interés social. Arts. 94	El Artículo 128 describe los requisitos para la consideración de una cooperativa como de iniciativa social.	No se contempla plan Regular figuras con otras denominaciones Coop. De integración social. Art. 98	Reguladas en Art. 78	No se contempla plan	No se contempla plan	Reguladas en el Art. 77	Reguladas en el Art. 183	Reguladas en el Art. 125

	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
Nº de Socios	Coop. de 1º tres Coop. de 2º, dos coop. Art. 7	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coop Art. 8	Con carácter general las coop. de 1º, 3 socios, las S. Coop. Microem- presas, mín. 2, max. 20 socios. Coop. de 2º grado, 2 coops. Art. 5	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coops. Art. 5	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coops. Art. 11	Coop. de 1º, tres Coop. de 2º dos coops. Art. 11	Coop. de 1º, dos Coop. de 2º dos coops. Art. 10	Coop. de 1º mínimo 2 per- sonas y max 20. Art. 5 Coop de 2º, ver formas de cooperación y colaboración empresarial. Art. 16	Mínimo de 2 y máximo de 10 personas. Art. 13
Capital Social Mínimo	3.000 euros Art. 5.1	Capital míni- mo de 1.800 euros. En el momento de la constitución un 25% del capital social mínimo de- berá hallarse totalmente suscrito y des- embolsado. Art. 49	El capital social mínimo no será inferior a 1.803 euros, salvo las cooperativas calificadas de Iniciativa Social, cuyo capital so- cial mínimo será de 300 euros Art. 61	Los Estatutos fijarán el capital social de la coo- perativa, que no podrá ser inferior al míni- mo establecido en el artículo 4 (2.000 euros) Art. 59.2	Mínimo 3.000 euros. Totalmente suscrito y des- embolsado en un 50%. El res- to se deberá desembolsar en dos años máximo Art. 55	Mínimo 1.803 euros En el mo- mento de la constitución el capital social mínimo de- berá hallarse totalmente suscrito y des- embolsado. Art. 69	Los estatutos fijarán el capi- tal social míni- mo con que se constituye la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado Art. 64	Mínimo 3.000 euros, máxi- mo 300.000 euros. Art. 10	--
Denomina- ción	Sociedad Cooperativa Gallega "S. Coop. Gallega" Art. 3.1	"Sociedad Cooperativa Madrileña" "S. Coop. Mad." Art. 3	Sociedad cooperativa. Sociedad cooperativa microempresa o su abreviatura S. Coop. Micro Art. 3	Sociedad coo- perativa o su abreviatura S. Coop., pudién- do incorporar la expresión caste- llano y leonesa o abreviada- mente C. y L. Art. 1.3	Sociedad cooperativa de Castilla-La Mancha o su abreviatura S. coop. de C-LM Art. 3	Sociedad cooperativa o su abreviatura S. coop. Art. 4	Deberá incluir siempre al final de la mis- ma los térmi- nos Sociedad Cooperativa o su abreviatura S. Coop.. Art. 5	Incluirá neces- ariamente las palabras sociedad cooperativa especial o s. coop. especial Art. 4	Incluirá neces- ariamente la expresión "Sociedad Cooperativa Pequeña" o su abreviatura "S. Coop. Pequeña" Art. 2.5

Pertenece a la Cooperativa	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador • Socio colaborador • Socio excedente 	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador • Socio colaborador • Socio inactivo • Socio temporal (de duración determ.) 	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador • Socio temporal • Socio a prueba • Socio colaborador 	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador • Asociado 	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador • Socio cooperador • Socio a prueba 	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador (trabajo asociado) • Socio de trabajo (de explotación comunitaria) 	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador (trabajo asociado) • Socio de trabajo (de explotación comunitaria) 	<ul style="list-style-type: none"> • Socio trabajador (trabajo asociado) • Socio de trabajo (de explotación comunitaria)
Composición Consejo Rector	<p>Mínimo de tres, a excepción de Coop. De 1º en cuyo caso con 3 socios, el C.R. lo compondrán dos. (Presidente y Secretario)</p>	<p>Mínimo de tres, máximo quince. Cuando la Coop. tenga menos de 10 socios, podrá existir un Administrador Único, si así lo prevén los Estatutos.</p>	<p>Mínimo de tres. Cuando la cooperativa tenga 3 socios, el Consejo Rector estará formado por 2 miembros. En aquellas cooperativas en las que el número de socios sea inferior a 10, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador Único, persona física que deberá tener la condición de socio, con las competencias y el régimen establecido para el Consejo Rector.</p>	<p>Los estatutos sociales definirán la composición del Consejo Rector, cuyo número de miembros no será inferior a tres. Deberán contemplarse, en todo caso, los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a.</p>	<p>No podrá ser inferior a tres socios, el consejo formado por el presidente y por el secretario.</p>	<p>No puede ser inferior a tres miembros, ni superior a quince. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de vicepresidente</p>	<p>El consejo rector no es preceptivo, puede utilizarse la figura del administrador único o varios administradores</p>	<p>El consejo rector no es preceptivo, puede utilizarse la figura del administrador único o varios administradores</p>



Responsabilidad de los socios	Los socios responden de las deudas sociales hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en su totalidad. Art. 6	Madrid Ley 4/1999	La limitada al importe nominal de las aportaciones sociales. Si lo prevén los Estatutos podrá exigirse una responsabilidad adicional o ilimitada, siendo, en ese caso, mancomunada. Art. 5.2	La Rioja Ley 4/2001	Limitada al capital social suscrito, con independencia de si está totalmente desembolsado o no. Art. 27	Castilla y León Ley 4/2002	La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad Art. 67	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 7.4	Baleares Ley 1/2003	La responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hayan suscrito. Art. 68	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	La responsabilidad de los socios estará limitada a sus aportaciones al capital social, estén desembolsadas o no. Art. 28.3	Extremadura Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas especiales	--	Ley 6/2008 de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi	--
Régimen de Trabajo	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo. Será de aplicación como derecho de contenido mínimo necesario la normativa laboral para los trabajadores por cuenta ajena. Art.107	Los Estatutos regularán o podrán remitir al menos los criterios básicos en las materias aplicables a los socios. El desarrollo de éstas podrá hacerse en los Rgts. de Régimen Interno o por la Asamblea General. Art. 106.3	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo... Art. 106	Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, en su defecto se acordará por la Asamblea ... Art. 103	Los Estatutos regularán o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones legales y los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común. Art. 124	Los estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno, la organización básica del trabajo. Art. 104.1	Los Estatutos sociales, el Reglamento de Régimen interior o, en su defecto, la Asamblea General establecerán, el marco básico de régimen de trabajo para los socios trabajadores, basándose en la legislación laboral. Art. 106	Se regulará en los estatutos	Se regulará en los estatutos, según Art. 101 Ley 4/1993								

Depósito de Cuentas	Galicia Ley 5/1998 Art. 73.3	Madrid Ley 4/1999 Art. 66.6	La Rioja Ley 4/2001 Art. 18.2	Castilla y León Ley 4/2002 Art. 77.4	Castilla-La Mancha Ley 11/2010 Art. 95.2	Baleares Ley 1/2003 Art. 17.c)	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
	En el Registro de Cooperativas. Art. 73.3	En el Registro de Cooperativas. Art. 66.6	En el Registro de Cooperativas. Art. 18.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 77.4	En el Registro de Cooperativas. En dos meses desde su aprobación. Art. 95.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 17.c)	En el Registro de Cooperativas. En un mes desde su aprobación. Art. 83.4	--	Para facilitar su presentación la Ley prevé que el Gobierno Vasco habilite modelos de solicitud y certificación que acompañarán a las cuentas anuales Art. 9
Personas asalariadas (con contrato indefinido)	El número de horas/año realizadas por los mismos no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 110	El número de horas/año realizadas por los asalariados no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores Art. 106	El número de horas/año realizadas por estos trabajadores no excederá del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 110	El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30% del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores Art. 100.5	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 123.1	El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Art. 102.6	El número de trabajadores asalariados en la sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de sus socios Art. 104.6	--	El número máximo de personas trabajadoras por cuenta ajena no podrá exceder de cinco. Art. 3.2



F.R.O.	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
	Un mínimo del 20% . (Conjuntamente con el FEP hasta el 25%) Art. 67.1.a)	El 20% hasta que alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Tras ello y conjuntamente con FEP el 25%. Art. 60.2.a)	Como mínimo un 10% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Como mínimo un 50% de los excedentes procedentes de operaciones extracooperativas. Art. 72.1 a) y b)	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades se destinará al menos, el 10 % al Fondo de Reserva Obligatorio. Hasta alcanzar el 20%, la cooperativa optará por destinar el 10% restante al FRO, al FEP, o a un tercer Fondo, de carácter voluntario, destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa (**). Art.74-1	El 15% (globalmente) de los excedentes contabilizados se destinarán al FRO y al FEP. Hasta que el FRO alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a éste como mínimo un 10 %. Superada esta proporción, se destinará conjuntamente al FRO y al FEP el 10% de los excedentes, de los cuales, un 5% se destinará al FEP. Arts. 88.2 y 90.2 a)	Como mínimo un 20% de los excedentes Art. 80.1	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 15% al Fondo de Reserva Obligatorio. Art. 80.1	5%, hasta que la suma del FRO y el FEP alcancen el 10% del capital social Art. 11.2 Las Sdés. Coop. especiales podrán optar por regular en sus estatutos sociales esta materia según establece la ley 2/1998 de sociedades cooperativas de Extremadura Art. 11.3	Mínimo del 20% de los excedentes disponibles

F.E. y P.	Galicia Ley 5/1998	Madrid Ley 4/1999	La Rioja Ley 4/2001	Castilla y León Ley 4/2002	Castilla-La Mancha Ley 11/2010	Baleares Ley 1/2003	Murcia Ley 8/2006 Modif. por Ley 6/2012	Extremadura Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2008, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
	Un mínimo del 5%. (Conjuntamente con el F.R.O. hasta el 25%) Art. 67.1.a)	Mínimo de 5% hasta que el F.R.O. alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Una vez superada dicha cantidad, se hará una dotación del 25% conjuntamente con el F.R.O. Art. 60.2.a)	Como mínimo un 5% de los excedentes procedentes de operaciones cooperativas. Art. 72.1.a)	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades se destinará al menos, un 5% al Fondo de Educación y Promoción. Art. 74 (***) Debetenarse en cuenta que esta opción también rige para incrementar la dotación del FEP.	El 15% (globalmente) de los excedentes contabilizados se destinarán al FRO y al FEP. Hasta que el FRO alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a éste como mínimo un 10%. Superada esta proporción, se destinará conjuntamente al FRO y al FEP el 10%, de los cuales un 5% se destinará al FEP. Arts. 88.2 y 90.2.a)	Como mínimo un 10% de los excedentes Art. 80.1	De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 5% al FEP. Art. 80.1	5%, hasta que la suma del FRO y el FEP alcancen el 10% del capital social escriturado Art. 11.2 Las Sdes. Coop. especiales podrán optar por regular en sus estatutos sociales esta materia según establece la ley 2/1998 de sociedades cooperativas de Extremadura Art. 11.3	10%. En tanto que el FRO no alcance un importe igual al 50% del capital social, pueden variarse los porcentajes hasta estos límites: 25% FRO y 5% FEP. Art. 67 Ley 4/1993
Transformación	Artículos 84 y 85.	Art. 83 y ss.	Arts 91 y 92	Art. 89	Arts. 99 y 100	--	Art. 94	--	--
Coop. de Iniciativa Social	Se regulan como Coop. de Servicios Sociales. Art. 126	Reguladas en el Art. 107	Calificación según Art. 112.1	Reguladas en Art. 124	Reguladas en Art. 148	Reguladas en Art. 138	Reguladas en Arts. 130 y 131	--	--

